

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539732

Fax: 916536164

42020296

NIG:

Procedimiento: Monitorio /2017

Materia: Contratos en general

Demandante: ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANA TERESA DIAZ MELGUIZO

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Alcobendas

Fecha: 17 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la presentación de petición inicial de juicio monitorio, en la que ING BANK. Reclamaba la cantidad de 18.259,47 euros a D^a .

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 815.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por Providencia se acordó requerir al solicitante para, que de forma previa a la admisión de la solicitud, alegare lo que estimare conveniente sobre la posible nulidad por abusivas de las cláusulas contractuales.

TERCERO.- Una vez conferido el trámite anterior y manifestadas las alegaciones quedaron los autos en conocimiento de SS^a para la resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la nulidad de las cláusulas abusivas

D^a suscribió un contrato cuenta nómina y suscribió los siguientes productos, una tarjeta de crédito visa oro adeudando por el uso de esa tarjeta la cantidad de 1.667,98 euros (doc. n° 8 y movimientos de la cuenta n°6 y n° 7). Asimismo con posterioridad en fecha 24 de julio de 2009 contrato un préstamo, otro préstamo en fecha 12 de agosto de 2009, otro en fecha 18 de junio de 2010, y otro en fecha 7 de junio de 2012. Dejando de abonar las cuotas mensuales de amortización pactadas en los prestamos contratados. Por el préstamo n° adeuda la cantidad de 6.011,98 euros, por el préstamo n° un importe de 3.490,90 euros, por el préstamo n° un importe de 4.804,31 euros y por el préstamo n° un importe de 2.284,30 euros, (doc. n° 35 al 38 certificaciones de liquidación y vencimiento de los prestamos). Ascendiendo el total de lo adeudado a un importe de 18.259,47 euros.

La parte demandada solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora, debiendo de aminorarse en los préstamos, en el n° en la cantidad de 450,59 euros, en el préstamo n° un importe de 240,04 euros, en el préstamo n° un importe de 234,91 euros y en el préstamo n° un importe de 179,28 euros. Debiendo de aminorarse la cantidad reclamada en la suma de 1.104,82 euros.

Y así mismo solicita la nulidad de las clausulas sobre gestión de recibos impagados. Al no ser un servicio prestado debiendo de acreditarse por la entidad la realización de dichas reclamaciones. La declaración de nulidad de dicha cláusula conlleva aminorar los préstamos en las siguientes cantidades, en el n° la cantidad de 423 euros, por el préstamo n° la cantidad de 425 euros, por el préstamo n° la cantidad de 425 euros y por el préstamo n° la cantidad de 375 euros. Debiendo de aminorarse la cantidad reclamada en 1.648 euros.

En la presente resolución deben resolverse dos cuestiones: la primera, si las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre las partes -referidas al tipo de interés moratorios y otras comisiones de gastos bancarios-, son nulas por abusivas, atendiendo a la condición de consumidor del demandado, que no se ha negado de contrario; y la segunda, qué efectos debe tener en este procedimiento una decisión estimatoria de esa nulidad.

Se entiende como cláusula abusiva, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 1993/13/CEE, "1.

Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.”

La abusividad de determinadas cláusulas en este tipo de contrato de préstamo ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) así como por nuestro Tribunal Supremo. Este último, en una importante Sentencia de 22 de abril de 2015 se pronunció en el sentido siguiente: “tratándose de cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo, que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (art. 3.1 de la Directiva 1993/13/CEE y 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Es más, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) que desarrolla la Directiva 1993/13/CEE ha resaltado la importancia que en el sistema de Derecho comunitario tiene el control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores. La STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, ha declarado que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público, y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (apartados 43 y 44). En conclusión, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios

y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.”

De forma más concreta, en la misma sentencia también se fija un criterio genérico para determinar la proporcionalidad con la que se fija el interés moratorio en el contrato -distinto al interés remuneratorio, que es implícito al contrato puesto que se trata del precio del dinero y sobre el cual no existe posibilidad de control de oficio por el juez-. Así, la precitada resolución continúa diciendo que “La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia. La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia. Con base en los criterios expresados, la Sala considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal.”

En conclusión, en primer lugar, sobre el interés moratorio, para poder afirmar que este es abusivo, es necesario que se haya fijado por encima de dos puntos porcentuales del interés de demora pactado entre las partes.

En este caso, atendiendo al contrato presentado por el solicitante en el juicio monitorio, se fija en todos los préstamos suscritos un interés de demora del 6,75% mensual. En consecuencia, cabe declarar como abusivo, en este caso concreto, el interés moratorio ya que este supera en dos puntos el remuneratorio fijado.

Sobre las comisiones reclamadas como consecuencia de cada uno de las cuotas impagadas, comisión por reclamación de cuota impagada debe entenderse como abusivo y absolutamente desequilibrado entre los derechos de las partes, en detrimento del consumidor, fijar de forma añadida una determinada cantidad por la devolución de las cuotas impagadas. En ningún caso ha de ser soportado y repercutido al deudor, ni otras comisiones encaminadas a la misma finalidad. No constando acreditado por el reclamante reclamación alguna tras el impago de cada una de las cuotas.

SEGUNDO-. Consecuencias de la declaración de abusivas

La conclusión que se extrae de las sentencias del TJUE, que interpretan los preceptos de la Directiva 13/93/CEE sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, es que la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula es la supresión de tal cláusula.

En este sentido, ya se ha establecido que el juez no puede aplicar la norma supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual ni integrar el contrato mediante criterios establecidos en el Derecho nacional -artículo 1258 del Código Civil-, salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato, en beneficio del consumidor, lo que no es el caso de las cláusulas que establecen comisiones por devolución de cuotas y gastos bancarios por la gestión de adeudos de la entidad bancaria contratada por el acreedor, cuya supresión solo conlleva la minoración de la cantidad a pagar por el consumidor al profesional o empresario.

Esta no posibilidad de integración por el Juez nacional, como razona el Tribunal, supone que en caso contrario, se puede poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE, eliminando el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores. Es decir, lo que se pretende es sancionar a quien ha introducido esa cláusula nula, no solo no aplicándola, sino ni siquiera moderándola de algún modo que, aun mínimo, reporte a

su redactor el beneficio perseguido, para de este modo lograr que se abandone esa práctica tan perniciosa para los consumidores.

En consecuencia, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, procede declarar abusiva las cláusulas del contrato suscrito en relación con los interés remuneratorios y las comisiones comisión por reclamación de cuota impagada, debiendo el peticionario minorar su reclamación en la cantidad de 1.104.82 en lo relativo a los intereses de demora y 1.648 euros por la comisión por reclamación de cuota impagada.

DISPONGO

1. DECLARAR INAPLICABLE, por abusiva, la al comisión por reclamación de cuota impagada y los intereses de demora.

2. MINORAR la cuantía objeto de reclamación en el presente procedimiento en 2.752,82 euros, dando lugar a una reclamación, en todo caso, de 15.506,65 euros por parte de ING BANK.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que la misma no es firme, y que frente a ella cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 815.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este recurso se preparará ante este Juzgado y se resolverá por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo manda y firma D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas y su Partido. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.